

Síntesis del SUP-AG-299/2022

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál es la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por el promovente en contra de la resolución cuestionada?

HECHOS

MORENA emite la Convocatoria para la designación de la Coordinación de Comités de Defensa de la Transformación en el estado de Coahuila de Zaragoza.

La Comisión Nacional de Encuestas de MORENA emitió una resolución mediante la cual se eligió y designó a Santana Armando Guadiana Tijerina como coordinador de los Comités de Defensa de la Transformación en el estado de Coahuila de Zaragoza.

El promovente presentó un demanda de juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano ante la CNHJ en contra de dicha resolución.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR:

- Vulneración al derecho a votar y ser votado.
- El ciudadano elegido no cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la base octava de los Lineamientos para la Afiliación y Credencialización, así como la Conformación de Comités de Defensa de la Transformación en dicha entidad.

RAZONAMIENTO

- El medio de impugnación es improcedente, al no satisfacerse el requisito de definitividad

Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-299/2022

PROMOVENTE: MOISÉS ABRAHAM
HERNÁNDEZ MOLINA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ENCUESTAS DE MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA

Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil veintidós

Acuerdo mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: *i)* la **improcedencia** del medio de impugnación, al no satisfacerse el requisito de definitividad y *ii)* **reencauzar** el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
4. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.....	3
5. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	4
6. ACUERDOS	6

GLOSARIO

CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se relaciona con la Convocatoria para la designación de la Coordinación de Comités de Defensa de la Transformación en el estado de Coahuila de Zaragoza. El promovente impugna la resolución mediante la cual se eligió y designó a Santana Armando Guadiana Tijerina como coordinador de los Comités de Defensa de la Transformación de la entidad en referencia. En consecuencia, esta Sala Superior debe determinar, ante todo, como presupuesto procesal, qué órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

- (2) **2.1. Convocatoria.** El treinta de octubre de dos mil veintidós¹ se emitió la Convocatoria para la designación de la Coordinación de Comités de Defensa de la Transformación en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- (3) **2.2. Resolución impugnada.** El doce de diciembre la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA emitió una resolución mediante la cual se eligió y designó a Santana Armando Guadiana Tijerina como coordinador de los Comités de Defensa de la Transformación en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- (4) **2.3. Demanda.** El diecinueve de diciembre, el promovente presentó un demanda de juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano ante la CNHJ en contra de dicha resolución, quien remitió dichas constancias a esta Sala Superior.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa en contrario.



- (5) **2.4. Recepción Sala Superior y turno.** El veinte de diciembre, la Oficialía de Partes de esta Sala Superior recibió las constancias que integran el expediente. En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó los trámites correspondientes.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (6) El dictado de este acuerdo le corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por el promovente. En ese sentido, esta decisión –en modo alguno– es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99.²

4. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey es la autoridad competente para conocer del presente medio de impugnación; ello porque la controversia se vincula con la designación de un cargo del órgano estatal, por lo que únicamente afecta el ámbito local. Sin embargo, con el fin de evitar una dilación en la resolución del asunto y en atención a la competencia formal y originaria de esta Sala Superior, se procede a asumir la competencia para determinar el cauce legal de la misma.
- (8) Conforme a la Jurisprudencia 1/2021, de rubro **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE**

² Véase la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

INSTANCIA (PER SALTUM), se determinó que si la parte actora no solicita el conocimiento del asuntos por salto de instancia partidista o del tribunal local, la Sala Superior puede determinar la procedencia del reencauzamiento. Lo anterior, en atención a la competencia formal y originaria, así como al principio de economía procesal.

- (9) En el caso, el promovente no solicita que el medio de impugnación sea conocido por salto de instancia ni se estima que existe un riesgo de irreparabilidad del acto o menoscabo en los derechos de la parte promovente. Por lo tanto, con el fin de garantizar el derecho a una justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17, en concordancia con el 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), ambos de la Constitución, esta Sala Superior asume la competencia formal y originaria para conocer del mismo.

5. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- (10) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es improcedente, puesto que no se satisface el requisito de definitividad al no haberse agotado la instancia partidista, por lo que procede reencauzar el asunto a la CNHJ de MORENA para que conozca y resuelva en libertad de jurisdicción. Por tanto, si bien el asunto debería conocerse y resolverse a través del juicio de la ciudadanía, a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento del expediente, dado que, como se anticipó, el medio de impugnación es improcedente.
- (11) La Ley General de Partidos Políticos establece que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.³
- (12) Esta Sala Superior ha considerado⁴ que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan

³ Ver artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos.

⁴ Conforme a los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos.



la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

- (13) En condiciones ordinarias, se presume que las instancias partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada⁵, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.
- (14) En el caso en concreto, se observa que la pretensión del promovente es que se revoque la resolución mediante la cual se eligió y designó a Santana Armando Guadiana Tijerina como coordinador de los Comités de Defensa de la Transformación en el estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior, al estimar que se vulnera el derecho al voto en su doble vertiente —a votar y ser votado— y que, desde su consideración, dicho ciudadano no cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la base octava de los Lineamientos para la Afiliación y Credencialización, así como la Conformación de Comités de Defensa de la Transformación en dicha entidad.
- (15) Por lo anterior, esta Sala Superior considera que el promovente debe acudir en primera instancia a la CNHJ, debido a que en sus estatutos se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.
- (16) Así, la controversia planteada debe ser analizada, —en principio— por la CNHJ, porque del análisis de la normativa interna de ese instituto político se puede apreciar que dicho órgano es el encargado de:
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.
 - Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
 - Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.

⁵ En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
 - Conocer las controversias sobre la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.
- (17) De acuerdo con lo anterior, los actos materia de la controversia son susceptibles de ser analizados por la CNHJ, y esta Sala Superior no advierte la existencia de algún impedimento para que sea esta quien conozca y resuelva la controversia planteada.
- (18) La improcedencia del medio de impugnación no implica el desechamiento de la demanda, porque esta Sala Superior está obligada a reencauzar a la CNHJ de MORENA para que, en plenitud de atribuciones, conozca y resuelva a la brevedad la presente controversia.

6. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el asunto general.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.